

CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

CORTE DE APELACIONES RECEPCION DE EXPEDIENTES SANITARIA
19 ENE 2010
REF.: Nº 18927

REF: Informa Oficio Presidencia N° 882 de 21 de
diciembre de 2009

OFICIO N° 196-2010

TEMUCO, 15 de enero de 2010.

En respuesta a Oficio Nro. 882 de 21 de diciembre de dos mil nueve, emanado de esa Presidencia, por medio del cual se solicita informe acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en esta jurisdicción, en la aplicación de las leyes y vacíos notados en ella, al respecto podemos informar a V.S. Excma., que reunida esta Corte en Pleno para tal efecto y previo haber solicitado informe en lo pertinente, a los señores Jueces de la Jurisdicción, se ha determinado que existen algunas disposiciones legales, cuya aplicación nos merecen dudas y esta se refiere a los siguientes aspectos:

EN MATERIA CIVIL:

a) Ofrecimiento y rendición de prueba confesional en procedimiento regido por Ley 18.101 sobre Arrendamientos de Predios Urbanos, modificado por Ley 18.866.-

La norma básica de procedimiento la otorga el artículo 8 de dicha Ley, que en su numeral 3 obliga al actor a indicar los medios de prueba que intentará valerse y en que si bien se regula en especial la prueba testifical, nada se

indica respecto de la confesional que ofrezca rendir, y debiendo aplicar las reglas generales supletorias, el actor deberá acompañar en su demanda el respectivo sobre (artículo 387 del Código de Procedimiento Civil) a fin de notificar conjuntamente con la demanda, la citación a absolver posiciones, sin embargo, si el demandado no asiste a la audiencia de estilo (audiencia que debe verificarse con sólo la parte que asista), **¿deberá entenderse que por aplicación de las reglas generales supletorias, es ésta la primera audiencia y que deberá citarse a una segunda a fin para poder hacer efectivo el apercibimiento legal? o ¿deberá atenderse a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y hacer efectivo el apercibimiento con una sola citación , como procede en materia laboral (que en todo caso hay norma expresa)?.**

Desde la perspectiva del demandado, en cuanto al ofrecimiento y rendición de la prueba confesional, no existiendo norma especial (la que sí existe respecto de la testifical) su ofrecimiento lo será en la audiencia de estilo, sin embargo como anteriormente el actor desconoce que será citado, perfectamente puede no concurrir personalmente y comparecer sólo representado **¿deberá citarse a una nueva audiencia a fin que el actor absuelva posiciones (y en tal caso, una segunda si no comparece)? o ¿deberá rendirse la confesional en dicha audiencia, aún cuando el actor nada sabe de la solicitud del demandado, atendiendo a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y en que una vez recibida la causa a prueba, debe proceder inmediato a su recepción, según lo dispuesto en el artículo 8 Nro.- 5?.**

b) Juicios sumarios regidos por las disposiciones del artículo 2 transitorio del Código de Aguas. Casos en que no hay oposición a la solicitud en la instancia administrativa.-

En este tipo de juicios, existe una tramitación administrativa previa, cumplida la misma el Sr. Director Regional de Aguas, exista o no oposición a la solicitud, debe enviar los antecedentes al Tribunal ordinario para resolver tal petición.

En caso que exista oposición, no hay problema con la legitimidad pasiva, pues en este caso ostentará la calidad de actor el opositor y de demandado el petionario (dándose una situación análoga a la regida por el Decreto Ley 2.695 sobre regularización de la pequeña propiedad raíz).

Sin embargo, cuando no existe oposición a la solicitud en la instancia administrativa, no se conocen quiénes pudieren resultar perjudicados y en consecuencia ser oídos en el procedimiento, **¿debería aplicarse en ese caso la norma del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y ordenar practicar notificaciones conforme a ella?**

Sin embargo en muchas ocasiones y estimando el interesado que el Sr. Director General de Aguas es legitimado pasivo, notifican la demanda a éste, el que se encarga de indicar mediante oficio al Tribunal que carece de tal calidad.-

EN MATERIA DE FAMILIA:

a) Procedimiento previo de mediación en caso de demanda reconvenional.

Conforme al artículo 106 de la Ley 19.968, las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento previo de mediación a la interposición de la demanda.

Sin embargo surge la siguiente duda: el demandado además de contestar la demanda, **¿puede reconvenir por las materias señaladas**

precedentemente, aún cuando no haya ido a la mediación previa?, si se acoge a tramitación dicha acción ¿se suspende el procedimiento, derivándoles a mediación?.

b) Forma especial de notificación en el caso de apoderados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 23 inciso 8° de la Ley 19.968, los abogados patrocinantes deben en la primera actuación que realicen en el proceso, indicar otra forma de notificación para sí, bajo apercibimiento de serles notificadas las resoluciones por el estado diario.

Surge la duda en aquellos casos en que el letrado patrocinante es distinto al apoderado **¿La obligación previamente acotada, alcanza también al mandatario no patrocinante?.**

EN MATERIA PROCESAL PENAL:

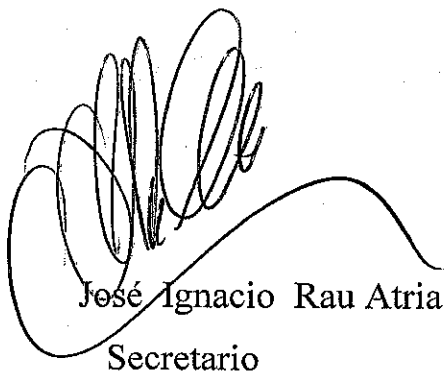
Aplicación de la Ley 19.970, que crea el sistema nacional de registro de ADN.

El artículo 1 transitorio de dicho cuerpo legal, señala que Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren recluidos, el lugar y oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al Tribunal respectivo sobre el incumplimiento de la obligación.

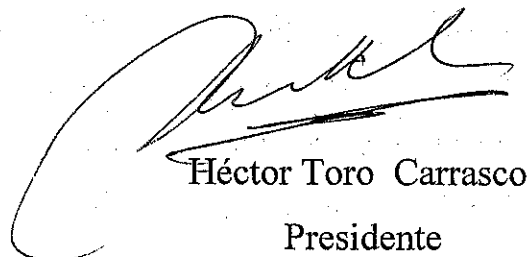
En tal caso la Ley no señala la forma de proceder, sólo indica, como se dijo, que se debe informar al Tribunal.

De entenderse que la orden de realizar dicha toma de muestra es parte de la condena, **¿debiera instarse por obtener su cumplimiento compulsivo?;** en caso de ser afirmativa la respuesta, **¿sucede lo mismo con los menores de edad?.**

Es todo cuanto tenemos el honor de informar a V.S. Excma.



José Ignacio Rau Atria
Secretario



Héctor Toro Carrasco
Presidente



AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO